



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 23 de junio de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2022/0071 (NLE)**

10855/1/23
REV 1

RESPR 19
FIN 663
CADREFIN 90
POLGEN 70

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	21 de junio de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 333 final
Asunto:	Propuesta modificada de REGLAMENTO DEL CONSEJO sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, los beneficios reasignados y el recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 333 final.

Adj.: COM(2023) 333 final

Bruselas, 20.6.2023
COM(2023) 333 final

2022/0071 (NLE)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, los beneficios reasignados y el recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Razones y objetivos de la propuesta

En diciembre de 2021, la Comisión propuso tres nuevas fuentes de ingresos para el presupuesto de la Unión Europea (UE)¹, a saber, una contribución del régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE), del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («MAFC») y un recurso propio basado en una parte de los beneficios residuales de las multinacionales que se reasignarán a los Estados miembros de la UE en virtud del reciente acuerdo entre la OCDE y el G-20 («Pilar Uno»).

Más de un año después, la Comisión modifica su propuesta COM(2021) 570 final. En primer lugar, la Comisión propone ajustar el recurso propio del RCDE y el recurso propio del MAFC a la luz del acuerdo alcanzado por el colegislador sobre la Directiva relativa al régimen de comercio de derechos de emisión revisada. En segundo lugar, la Comisión propone un nuevo recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas.

En consecuencia, es necesario ajustar los métodos y los procedimientos para poner a disposición los recursos propios propuestos.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La base jurídica de la propuesta de Reglamento es el artículo 322, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), tal como se indica en el artículo 9 de la Decisión sobre los Recursos Propios [Decisión (UE, Euratom) 2020/2053]. Complementa el «Reglamento sobre la puesta a disposición» de los recursos propios tradicionales, los recursos propios basados en el impuesto sobre el valor añadido y la Renta Nacional Bruta² y el «Reglamento sobre la puesta a disposición» sobre el recurso propio basado en los residuos de envases de plástico³.

Por último, está relacionada con el Reglamento por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios⁴, que también debe modificarse.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta modificada de la Comisión puede resumirse como sigue:

¹ Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea [COM(2021) 570 final].

² Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

³ Reglamento (UE, Euratom) 2021/770 del Consejo, de 30 de abril de 2021, sobre el cálculo del recurso propio basado en los residuos de envases de plástico que no se reciclan, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de dicho recurso propio, sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería y sobre determinados aspectos del recurso propio basado en la renta nacional bruta (DO L 165 de 11.5.2021, p. 15).

⁴ Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo, de 30 de abril de 2021, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014 (DO L 165 de 11.5.2021, p. 1).

Recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE)

El artículo 7 se ajusta para reflejar una circunstancia adicional que se añade al mecanismo de valoración de los derechos de emisión no subastados debido a opciones discrecionales ejercidas por los Estados miembros.

Recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC)

Como resultado del modelo central de gobernanza del MAFC, la Comisión no necesita competencias adicionales de inspección *in situ* en la legislación sobre recursos propios, ya que tales competencias ya están previstas en la legislación sectorial. El artículo 14 se modifica para reflejar estos cambios.

Nuevo recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas

Artículo 2 de la propuesta, «Conservación de los documentos justificativos»: las disposiciones reproducen las previstas en el artículo 3 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo. Impone a los Estados miembros la obligación de conservar esos documentos durante un período de cuatro años a partir del ejercicio en el que se pongan a disposición los recursos propios.

El artículo 3 de la propuesta, «Cooperación administrativa», refleja el artículo 4 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo.

El artículo 4 de la propuesta, «Efectos en el recurso propio basado en la renta nacional bruta», garantiza el carácter residual del recurso propio basado en la renta nacional bruta. Complementa el artículo 5 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 al establecer que el importe del recurso propio basado en la renta nacional bruta se calculará una vez que se hayan añadido los ingresos procedentes de todos los demás recursos propios, en particular el recurso propio estadístico propuesto basado en los beneficios de las empresas.

El artículo 5 de la propuesta establece las obligaciones en términos de «contabilización e información» para, entre otras cosas, el recurso propio estadístico propuesto basado en los beneficios de las empresas.

El artículo 9 *bis* cubre los métodos de cálculo del recurso propio estadístico propuesto basado en los beneficios de las empresas.

El artículo 16 *bis* cubre la puesta a disposición del recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas.

El artículo 16 *ter* establece las modalidades del ejercicio de compensación del recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas.

El artículo 17 propone aplicar al recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas las mismas normas relativas a los intereses de demora en la puesta a disposición de los importes que a los demás recursos propios nuevos.

El artículo 22 refleja el hecho de que el recurso propio entrará en vigor el 1 de enero de 2024, con excepción del recurso propio del nuevo RCDE que cubre la construcción, el transporte por carretera y los combustibles adicionales, que entrará en vigor el 1 de enero de 2028.

BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 322, apartado 2, del TFUE.

• Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)

No se aplica.

• Proporcionalidad

El objetivo de la propuesta es mejorar la previsibilidad para los Estados miembros en lo respectivo a la puesta a disposición de recursos propios para el presupuesto de la UE y establecer procedimientos para la resolución de litigios. La presente propuesta es conforme con el principio de proporcionalidad, ya que no excede de lo necesario y proporcionado para alcanzar satisfactoriamente este objetivo.

• Elección del instrumento

El artículo 322, apartado 2, del TFUE no especifica el instrumento que debe usarse. No obstante, el artículo 9, apartado 3, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo obliga a los Estados miembros a poner los recursos a disposición de la Comisión «de conformidad con los reglamentos» adoptados en virtud del artículo 322, apartado 2, del TFUE. Además, se han consagrado en varios Reglamentos disposiciones para poner a disposición los recursos propios existentes [Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo para los recursos propios tradicionales y los recursos propios basados en el impuesto sobre el valor añadido y la renta nacional bruta y el Reglamento (UE, Euratom) 2021/770⁵ del Consejo para el recurso propio basado en los residuos de envases de plástico].

2022/0071 (NLE)

Propuesta modificada de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, los beneficios reasignados y el recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 322, apartado 2,

⁵ Reglamento (UE, Euratom) 2021/770 del Consejo, de 30 de abril de 2021, sobre el cálculo del recurso propio basado en los residuos de envases de plástico que no se reciclan, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de dicho recurso propio, sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería y sobre determinados aspectos del recurso propio basado en la renta nacional bruta (DO L 165 de 11.5.2021, p. 15).

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía, y en particular su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁶,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo⁷,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo⁸, modificada por la Decisión [XXX] del Consejo⁹, introduce como nuevos recursos propios el régimen de comercio de derechos de emisión («recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión»), establecido por la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono («recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono»), establecido por el Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, ~~y una parte de los beneficios residuales de las multinacionales que se reasignarán a los Estados miembros («recurso propio basado en los beneficios reasignados»), establecida por la (Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición)¹²~~ **y un excedente bruto de explotación, tal como lo define el Sistema Europeo de Cuentas 2010 establecido por el Reglamento (UE) 549/2013¹³, coherente con los datos de la renta nacional bruta proporcionados de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/516¹⁴ y de conformidad con el marco de control proporcionado por el acto de ejecución de la renta nacional bruta¹⁵, para los sectores de las sociedades financieras y no financieras («recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas»).** Los recursos propios basados, respectivamente, en el régimen de comercio de derechos de emisión, en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, ~~y el recurso propio basado en los beneficios reasignados~~ **y el recurso**

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO C [...] de [...], p. [...].

⁸ Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom (DO L 424 de 15.12.2020, p. 1).

⁹ Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (DO L [...] de [...], p. [...]).

¹⁰ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

¹¹ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52).

¹² [Directiva (UE) XXX relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición].

¹³ **Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2014, p. 1).**

¹⁴ **Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado y por el que se deroga la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo («Reglamento RNB»)** (DO L 91 de 29.3.2019, p. 19).

¹⁵ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1546 de la Comisión, de 23 de octubre de 2020, por el que se determinan la estructura y las disposiciones pormenorizadas del inventario de las fuentes y los métodos utilizados para elaborar agregados de la renta nacional bruta y sus componentes de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas (SEC 2010) (DO L 354 de 26.10.2020, p. 1).**

propio estadístico basado en los beneficios de las empresas (en lo sucesivo y conjuntamente, los «nuevos recursos propios») también deben ponerse a disposición de la Unión en las mejores condiciones posibles y, en consecuencia, deben establecerse normas para que los Estados miembros pongan dichos recursos propios a disposición de la Comisión.

- (2) El Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014¹⁶ del Consejo contiene disposiciones sobre la puesta a disposición de la Comisión de recursos propios y sobre disposiciones administrativas comunes a otros recursos propios. Deben establecerse disposiciones similares, en su caso, en relación con los nuevos recursos propios.
- (3) Los Estados miembros deben tener a disposición de la Comisión y, si fuera necesario, remitirle los documentos e informaciones necesarios para el ejercicio de sus competencias en materia de recursos propios de la Unión. En particular, los Estados miembros deben garantizar el envío a la Comisión de los estados periódicos sobre recursos propios.
- (4) El cálculo del tipo aplicable del recurso propio basado en la renta nacional bruta (RNB) debe efectuarse tras añadir los ingresos procedentes de todos los demás recursos propios a que se refiere la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de las contribuciones financieras a los programas complementarios de investigación y desarrollo tecnológico, y de otros ingresos.
- (5) A fin de reducir la carga administrativa para los Estados miembros y la Comisión a la hora de poner a disposición de esta el recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión, los Estados miembros deben garantizar que una parte del pago derivado de la subasta de derechos de emisión por plataformas de subastas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1031/2010¹⁷ de la Comisión se ponga a disposición de la Comisión mediante transferencias de los sistemas de compensación o de liquidación conectados a dichas plataformas.
- (6) Es necesario garantizar que se ponga a disposición de la Comisión una parte de los ingresos procedentes de los derechos de emisión que no se hayan subastado. Cuando los Estados miembros decidan no subastar derechos de emisión, la Comisión debe calcular los importes correspondientes. Estos importes deben ser solicitados por la Comisión y puestos a disposición por los Estados miembros mensualmente en el ejercicio en curso.
- (7) Debe tenerse en cuenta el impacto del mecanismo de ajuste solidario. En el caso del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión, podrá aplicarse a los Estados miembros una contribución máxima o una contribución mínima. El efecto positivo o negativo pertinente debe incluirse en los importes solicitados por la Comisión y puestos a disposición por los Estados miembros mensualmente.

¹⁶ Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 302 de 18.11.2010, p. 1).

- (8) A fin de tener en cuenta el ciclo de aplicación del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, el recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono debe ponerse a disposición del presupuesto anualmente mediante la consignación, en febrero del segundo año siguiente al año en curso, de los importes adeudados en la cuenta abierta a tal efecto con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.
- (9) El recurso propio basado en los beneficios reasignados debe ponerse a disposición del presupuesto mensualmente en el año siguiente al año en el que cada Estado miembro haya enviado su estado anual relativo a los importes de los beneficios residuales que se le hayan reasignado, según lo declarado por las empresas multinacionales que entren en el ámbito de aplicación de la [Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición].
- (9 bis) El recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas debe ponerse a disposición mensualmente en el ejercicio de que se trate consignando los importes adeudados en la cuenta abierta a tal efecto de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo.**
- (10) El procedimiento de cálculo de los intereses debe garantizar, en particular, que los recursos propios se pongan a disposición del presupuesto a su debido tiempo y en su totalidad. Los Estados miembros deben pagar intereses si se retrasan a la hora de consignar en las cuentas los recursos propios. De acuerdo con el principio de buena gestión financiera, procede asegurarse de que el coste de la recuperación de los intereses adeudados por los recursos propios que se faciliten con retraso no rebase el importe de los intereses pagaderos.
- (11) A fin de permitir la interrupción del período por el que se devengan intereses, en caso de desacuerdo entre los Estados miembros y la Comisión en lo que respecta a las correcciones y los ajustes relativos a los recursos propios basados, respectivamente, en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y en los beneficios reasignados, también deben introducirse disposiciones que reflejen la práctica actual de los pagos objeto de reserva en relación con los importes de recursos propios adeudados al presupuesto de la Unión, que abre la posibilidad de que los Estados miembros inicien una acción por enriquecimiento injusto contra la Comisión de conformidad con el artículo 268 y el artículo 340, párrafo segundo, del TFUE. No obstante, los pagos objeto de reserva deben seguir siendo excepcionales. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los artículos 258 a 260 del TFUE sigue siendo plenamente aplicable.
- (12) En caso de desacuerdo entre los Estados miembros y la Comisión en lo que respecta a las correcciones y los ajustes relativos al recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y el recurso propio basado en los beneficios reasignados, respectivamente, debe introducirse un procedimiento de revisión para mejorar la transparencia y garantizar una solución eficiente de los litigios.
- (13) A fin de facilitar la correcta aplicación de las normas financieras relativas a los recursos propios, es necesario incluir disposiciones que garanticen una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión a través del comité pertinente.
- (14) Para garantizar unas condiciones de aplicación uniformes del presente Reglamento, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión en relación con el establecimiento de formularios para los estados sobre los recursos propios. Dichas

competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸.

- (15) Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de actos de ejecución por los que se establezcan formularios para los estados de los recursos propios, dada la naturaleza técnica de dichos actos.
- (16) Por motivos de coherencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor el mismo día que la Decisión (UE, Euratom) 20xx/xxxx del Consejo y debe ser de aplicación a partir del 1 de enero de 2023~~4~~. No obstante, el artículo 2, apartado 3, el artículo 5, apartado 5, y los artículos 9, 15 y 16 deben ser de aplicación a partir de la fecha de aplicación de la [Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición] o a partir de la fecha de entrada en vigor y efectos del Convenio Multilateral, si esta última fecha fuera posterior.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas relativas al cálculo y la puesta a disposición de la Comisión de los recursos propios de la Unión mencionados en el artículo 2, apartado 1, letra e) («Recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión»), en el artículo 2, apartado 1, letra f) («Recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono»), ~~y en el artículo 2, apartado 1, letra g) («Recurso propio basado en los beneficios reasignados»)~~ **y artículo 2, apartado 1, letra h) («recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas»)** de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053, relativos a las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería, y fija el cálculo del tipo aplicable del recurso propio a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra d) («Recurso propio basado en la RNB»), de dicha Decisión.

Artículo 2

Conservación de los documentos justificativos

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para garantizar que los documentos justificativos relativos a la constatación, el cálculo y la puesta a disposición del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión se conserven durante al menos tres años naturales a partir del final del ejercicio en el que se hayan puesto a disposición los recursos propios, o tres años a partir de la conclusión de la relación con una plataforma de subastas, si este período fuera más largo. Estos documentos incluirán lo siguiente:

¹⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- a) los informes a que se refiere el artículo 10, apartado 4, último párrafo, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹;
- b) los documentos que contengan información sobre los resultados de las subastas con arreglo al artículo 61 del Reglamento n.º 1031/2010 de la Comisión.

Los Estados miembros conservarán los documentos justificativos relativos al cálculo y la puesta a disposición del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y del recurso propio basado en los beneficios reasignados hasta el 31 de julio del quinto año siguiente al ejercicio en relación con el cual se hayan puesto a disposición los recursos propios.

Los Estados miembros conservarán los documentos justificativos relativos a los procedimientos y bases estadísticas y a la puesta a disposición del recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas hasta el 30 de noviembre del cuarto año siguiente al ejercicio en el que se pongan a disposición los recursos propios.

2. Los plazos previstos en el apartado 1 se interrumpirán si las medidas de control y supervisión contempladas en el artículo 2 del Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo² y relativas a los documentos justificativos a que se refiere el apartado 1 ponen de manifiesto la necesidad de una corrección o un ajuste.

3. Cuando un litigio entre un Estado miembro y la Comisión relativo a la obligación de poner a disposición un determinado importe de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, y los beneficios reasignados **y el recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas** se resuelva de mutuo acuerdo o mediante una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Estado miembro transmitirá a la Comisión los documentos justificativos necesarios para el seguimiento financiero en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se haya resuelto el litigio.

Artículo 3

Cooperación administrativa

- 1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los datos siguientes:
 - a) las denominaciones de los servicios u organismos responsables de constatar, calcular, recaudar, poner a disposición y controlar los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, **el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, y los beneficios reasignados y el recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas**, así como las disposiciones básicas relativas al papel y el funcionamiento de dichos servicios y organismos;
 - b) las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y contables de carácter general relativas a la constatación, el cálculo o la recaudación, la

¹ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

² Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo, de 30 de abril de 2021, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014 (DO L 165 de 11.5.2021, p. 1).

puesta a disposición y el control por parte de la Comisión de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, ~~y~~ los beneficios reasignados y el recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas;

- c) la denominación exacta de todos los registros administrativos y contables en los que se consignan los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, ~~y~~ los beneficios reasignados y el recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas, en particular los utilizados para elaborar la contabilidad prevista en el artículo 5.

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de cualquier cambio en las denominaciones o disposiciones a que se refiere el párrafo primero.

2. A petición del Estado miembro que haya facilitado la información, la Comisión transmitirá a todos los Estados miembros la información a que se refiere el apartado 1.

Artículo 4

Efectos sobre el recurso propio basado en la RNB

A efectos de la fijación del tipo uniforme a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, los ingresos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras e), f), ~~y~~ g) y h) de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 se añadirán a los ingresos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras a), b) y c), de dicha Decisión, a fin de calcular la parte del presupuesto que debe cubrirse con el recurso propio basado en la RNB.

CAPÍTULO II

CONTABILIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 5

Contabilización e información

1. La contabilidad de los recursos propios a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 se utilizará a efectos de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, ~~y~~ los beneficios reasignados y el recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas.

2. A efectos de la contabilidad de los recursos propios, el mes contable se cerrará, como muy pronto, a las trece horas del último día laborable del mes en que tenga lugar el cálculo o la constatación.

3. Los importes del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión, calculados de conformidad con el artículo 7, apartado 1, para un mes determinado, se consignarán en las cuentas a más tardar el primer día laborable del segundo mes siguiente al mes en que se haya constatado el derecho.

Los Estados miembros se asegurarán de que la Comisión reciba una declaración mensual de la plataforma sobre estos importes a más tardar en la misma fecha de la consignación en las cuentas.

Las doceavas partes del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión a que se refiere el artículo 11, apartado 2, se consignarán en las cuentas el primer día laborable de cada mes. El resultado del cálculo a que se refiere el artículo 12 se consignará en las cuentas anualmente, el primer día laborable del mes de marzo del año siguiente a aquel en que la Comisión haya informado a los Estados miembros de los importes resultantes del cálculo.

4. A más tardar el 31 de julio de cada año, cada Estado miembro enviará a la Comisión un estado anual con los importes totales del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono calculados de conformidad con el artículo 8, incluidas las correcciones y los ajustes calculados de conformidad con el artículo 14.

Los importes procedentes del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono se consignarán en las cuentas anualmente, el primer día laborable del mes de febrero del año siguiente al año en que cada Estado miembro haya enviado su estado anual.

5. Cada Estado miembro enviará a la Comisión, a más tardar el 31 de julio del segundo año siguiente al año de referencia, un estado anual con los importes de los beneficios residuales que les hayan sido reasignados según lo declarado por las empresas multinacionales que entran en el ámbito de aplicación de la [Directiva relativa a la aplicación del acuerdo global sobre reasignación de derechos de imposición], calculados de conformidad con el artículo 15, incluidas las correcciones y los ajustes calculados de conformidad con el artículo 16.

Las doceavas partes del recurso propio basado en los beneficios reasignados para un mes determinado, según lo dispuesto en el artículo 15, se consignarán en las cuentas el primer día laborable de cada mes en el año siguiente al año en que cada Estado miembro haya enviado su estado anual.

5 bis. Cada Estado miembro enviará a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre del año siguiente al año de notificación, las cifras del excedente bruto de explotación utilizadas en los cálculos a que se refiere el artículo 9 bis, así como un informe anual sobre la calidad de los datos relativos al excedente bruto de explotación.

Las doceavas partes del recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas, para un mes determinado, a que se refiere el artículo 16 bis, se consignarán en las cuentas el primer día laborable de cada mes.

El resultado del cálculo a que se refiere el artículo 16 bis, apartados 1 y 2 se consignará en las cuentas anualmente, el primer día laborable del mes de marzo del año siguiente al año en que la Comisión haya informado a los Estados miembros de los importes resultantes del cálculo.

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer formularios para los estados de los recursos propios y los informes de calidad a que se refieren los apartados 3 a 5 *bis*. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

Artículo 6

Correcciones contables del recurso propio relativo al régimen de comercio de derechos de emisión basadas en los ingresos procedentes de las subastas

En el caso del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), punto 1, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053,

cualquier corrección de los estados mensuales a que se refiere el artículo 5, apartado 3, párrafo segundo, solo podrá efectuarse para un año determinado hasta el 31 de diciembre del tercer año siguiente al año en cuestión, excepto en relación con los puntos notificados antes de esa fecha por la Comisión o por el Estado miembro de que se trate.

CAPÍTULO III

CÁLCULO DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 7

Cálculo del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión

1. Los Estados miembros se asegurarán de que la plataforma de subastas calcule el recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), punto 1, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 aplicando el tipo uniforme determinado en el artículo 2, apartado 1, letra e), **punto 1**, de dicha Decisión al número de derechos de emisión subastados multiplicado por el precio de adjudicación de la subasta a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010.

A efectos del presente Reglamento, los derechos de la Unión sobre el recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), punto 1, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 se constatarán el día en que se subastaron los derechos de emisión sobre la base del precio de adjudicación de la subasta de ese día establecido con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010.

2. La Comisión calculará los importes a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), punto 2, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 aplicando el tipo uniforme a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), **punto 1**, de dicha Decisión al importe anual de los siguientes derechos de emisión, multiplicado por el precio medio anual de los derechos de emisión a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010 **subastados por los Estados miembros en virtud de los artículos 3 quinquies y 10 de la Directiva 2003/87/CE** en la plataforma seleccionada de conformidad con el artículo 26 de dicho Reglamento:

- a) los derechos de emisión asignados gratuitamente con arreglo al artículo 10 *quater* de la Directiva 2003/87/CE;
- b) los derechos de emisión cancelados en virtud del artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹;
- c) los derechos de emisión a que se refiere el artículo 10 *quinquies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE utilizados para subastas en beneficio del Fondo de Modernización a que se refiere el artículo 10 *quinquies*, apartado 3, de dicha Directiva.

2 bis. La Comisión calculará los importes a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), punto 3, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 aplicando el tipo uniforme a que se

¹⁹ Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 (DO L 156 de 19.6.2018, p. 26).

refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), punto 1, de dicha Decisión al importe anual de los derechos de emisión cancelados de conformidad con el artículo 30, letra e), punto 3, de la Directiva 2003/87/CE, multiplicado por el precio medio anual de los derechos de emisión subastados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 30 quinquies de dicha Directiva en la plataforma seleccionada de conformidad con el artículo 26 de dicho Reglamento.

Los importes calculados de conformidad con los párrafos ~~primero~~ **2 y 2 bis** se ponderarán por el volumen de cada subasta.

3. La Comisión calculará el importe a que se refiere el artículo 2, apartado 2 *bis*, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053. Los cálculos se efectuarán hasta el ejercicio 2030 sobre la base de las cifras relativas a los siguientes elementos:

- a) el agregado de la RNB a precios de mercado del segundo año anterior al ejercicio pertinente (n-2), transmitido por los Estados miembros a la Comisión en el ejercicio en curso de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴;
- b) los importes del régimen de comercio de derechos de emisión correspondientes a los ingresos constatados de conformidad con los apartados 1 y 2.

4. Para cada uno de los Estados miembros pertinentes, la adición del importe calculado aplicando el tipo uniforme del artículo 2, apartado 1, letra e), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 a los importes a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), punto 2, de dicha Decisión y la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 2, apartado 2 *bis*, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 constituirán el «importe total de ajuste» del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión.

5. A más tardar el 31 de mayo de cada año, la Comisión transmitirá a los Estados miembros una estimación del importe total de ajuste a que se refiere el apartado 4 para el ejercicio siguiente.

6. Antes de que finalice el mes de mayo del ejercicio siguiente, la Comisión hará una estimación actualizada de los importes totales de ajuste a que se refiere el apartado 4, sobre la base de los datos de que disponga en ese momento. Cualquier diferencia significativa con respecto a las estimaciones iniciales podrá consignarse en un proyecto de presupuesto rectificativo y dar lugar a reajustes de las doceavas partes a que se refiere el artículo 11, apartado 2, que se hayan abonado desde el comienzo del ejercicio.

Artículo 8

Cálculo del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

El recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono se calculará mediante la aplicación del tipo de referencia a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra f), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 a los siguientes elementos:

⁴ Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado y por el que se deroga la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo («Reglamento RNB») (DO L 91 de 29.3.2019, p. 19).

- a) el precio pagado por el declarante autorizado por los certificados MAFC correspondiente al total de emisiones implícitas declaradas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, ~~letra e)~~, del Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ durante un año; y
- b) el precio pagado por el declarante autorizado por cualquier certificado anulado a más tardar el 30 de junio del año de la declaración sobre el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono de conformidad con el artículo 24 de dicho Reglamento.

Artículo 9

Cálculo del recurso propio basado en los beneficios reasignados

1. El recurso propio basado en los beneficios reasignados que debe ponerse a disposición del presupuesto se calculará aplicando el tipo uniforme de referencia a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra g), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 a la parte anual de los beneficios residuales de las empresas multinacionales reasignada a cada Estado miembro.
2. La Comisión calculará los importes del recurso propio basado en los beneficios reasignados para el ejercicio siguiente, sobre la base de los estados anuales a que se refiere el artículo 5, apartado 5.

Artículo 9 bis

Cálculo del recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas

- 1. El recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas que deba ponerse a disposición se calculará aplicando el tipo uniforme de referencia a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra h), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 a la suma del excedente bruto de explotación de los sectores de las sociedades no financieras (S.11) y las sociedades financieras (S.12), tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra h), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053.**
- 2. La Comisión calculará el recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas teniendo en cuenta el informe sobre la calidad a que se refiere el artículo 2, apartado 6 quinquies, del Reglamento del Consejo por lo que respecta a las medidas de ejecución de los nuevos recursos propios de la Unión Europea transmitido por los Estados miembros.**

CAPÍTULO IV

PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS PROPIOS

Artículo 10

Disposiciones de tesorería y contabilidad

El artículo 9 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 se aplicará a los recursos propios a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras e), f), ~~y g)~~ **y h)**, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053.

⁵ Reglamento (UE) 2023/956 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, por el que se establece un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (DO L 130 de 16.5.2023, p. 52).

Artículo 11

Puesta a disposición del recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión

1. Los Estados miembros velarán por que los importes calculados con arreglo al artículo 7, apartado 1, sean abonados por los sistemas de compensación o de liquidación conectados a las plataformas de subastas, designadas con arreglo a los artículos 26 y 30 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010, en la cuenta a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 o en otra cuenta indicada por la Comisión, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento (UE) n.º 1031/2010, a su debido tiempo y a más tardar el primer día laborable del segundo mes siguiente al mes en que se haya constatado el derecho.

2. Los importes totales de ajuste a que se refiere el artículo 7, apartado 4, se abonarán el primer día laborable de cada mes, a razón de una doceava parte de los importes totales correspondientes del presupuesto, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del último día de cotización del año civil anterior al ejercicio presupuestario, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C. El artículo 10 bis, apartados 2, 4 y 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 se aplicará a estas doceavas partes mensuales.

Artículo 12

Recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión: ejercicio de ponderación

1. Para cada Estado miembro, la Comisión calculará:

- a) la diferencia entre la estimación del importe total de ajuste a que se refiere el artículo 7, apartado 4, y el resultado del cálculo del importe total de ajuste sobre la base de los datos más recientes relativos a la RNB y al régimen de comercio de derechos de emisión;
- b) el producto de multiplicar el importe total resultante del cálculo a que se refiere la letra a) por el porcentaje que representa la RNB de cada Estado miembro en la RNB de todos los Estados miembros, aplicable a 15 de enero al presupuesto en vigor para el año siguiente a aquel en que se hayan facilitado los datos más recientes relativos a la RNB y al régimen de comercio de derechos de emisión.

2. La diferencia entre los importes resultantes de los cálculos efectuados de conformidad con el apartado 1 para cada Estado miembro es el «importe neto». El cálculo del importe neto será definitivo y no estará sujeto a ningún otro ajuste.

A efectos del cálculo del importe neto, los importes se convertirán entre la moneda nacional y el euro a los tipos de cambio del último día de cotización del año en que se hayan facilitado los datos más recientes relativos a la RNB y al régimen de comercio de derechos de emisión, y los tipos serán los publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C.

La Comisión informará a los Estados miembros de los importes resultantes del cálculo del importe neto antes del 1 de febrero del año siguiente al ejercicio en el que se hayan facilitado los datos más recientes relativos a la RNB y al régimen de comercio de derechos de emisión. Cada Estado miembro consignará el importe neto en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 el primer día laborable del mes de marzo del año siguiente a aquel en que la Comisión haya informado a los Estados miembros de los importes resultantes del cálculo.

Artículo 13

Puesta a disposición del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

Los importes calculados con arreglo al artículo 8 para cada año civil se abonarán anualmente el primer día laborable del mes de febrero del año siguiente al año en que cada Estado miembro haya enviado su estado anual, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del último día de cotización del año civil anterior al ejercicio presupuestario en que se soliciten los importes.

Artículo 14

Correcciones o ajustes del recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono

1. Cualquier corrección o ajuste que se aplique a raíz de las medidas de control y supervisión ~~inspecciones~~ a que se refiere el artículo 2, apartado 6 *ter*, del Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 en relación con ejercicios anteriores o por cualquier otro motivo dará lugar a un ajuste específico de las consignaciones en la cuenta a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014. Los Estados miembros incluirán dichas correcciones, tras la aplicación del tipo de referencia a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra f), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053, en el siguiente estado anual a que se refiere el artículo 5, apartado 4. La Comisión informará al Estado miembro sobre el importe del ajuste específico que deberá incluirse en su siguiente estado anual tras sus ~~inspecciones sobre el terreno~~ medidas de control y supervisión.

2. Las correcciones y los ajustes a los que se refiere el apartado 1 se pondrán a disposición del presupuesto el primer día laborable del mes de febrero del año siguiente al año en que cada Estado miembro haya enviado su estado anual.

3. A partir del 31 de julio del quinto año siguiente al ejercicio de que se trate, no se efectuarán correcciones adicionales en los estados contemplados en el artículo 5, apartado 4, salvo en relación con los puntos notificados dentro de ese plazo por la Comisión o por el Estado miembro.

4. Las operaciones a que se refiere el presente artículo constituyen operaciones de ingresos con respecto al ejercicio en que deben consignarse en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom), n.º 609/2014.

Artículo 15

Puesta a disposición del recurso propio basado en los beneficios reasignados

Los importes calculados con arreglo al artículo 9 para cada año civil se abonarán el primer día laborable de cada mes, en el año siguiente al año en que cada Estado miembro haya enviado su estado anual, a razón de una doceava parte de los importes totales correspondientes del presupuesto, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del último día de cotización del año civil anterior al ejercicio presupuestario, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C. El artículo 10 *bis*, apartados 2, 4 y 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 se aplicará a estas doceavas partes mensuales.

Artículo 16

Ajustes del recurso propio basado en los beneficios reasignados

1. Cualquier corrección o ajuste que se aplique a raíz de las inspecciones a que se refiere el artículo 2, apartado 6 *ter*, del Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 en relación con ejercicios anteriores o por cualquier otro motivo dará lugar a un ajuste específico de las consignaciones en la cuenta a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014. La Comisión informará al Estado miembro sobre el importe del ajuste específico que deberá incluirse en el siguiente estado anual al que se hace referencia en el artículo 5, apartado 5, tras sus inspecciones sobre el terreno. Los Estados miembros incluirán otras correcciones, tras la aplicación del tipo de referencia a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra g), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053, en su siguiente estado anual a que se refiere el artículo 5, apartado 5.
2. Este ajuste específico se pondrá a disposición del presupuesto en doceavas partes, el primer día laborable de cada mes, el año siguiente al año en que cada Estado miembro haya enviado su estado anual.
3. A partir del 31 de julio del quinto año siguiente al ejercicio de que se trate, no se efectuarán correcciones adicionales en los estados contemplados en el artículo 5, apartado 5, salvo en relación con los puntos notificados dentro de ese plazo por la Comisión o por el Estado miembro.
4. Las operaciones a que se refiere el presente artículo constituyen operaciones de ingresos con respecto al ejercicio en que deben consignarse en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom), n.º 609/2014.

Artículo 16 bis

Puesta a disposición del recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas

Los importes totales calculados de conformidad con el artículo 9 bis para cada año civil se abonarán el primer día laborable de cada mes, a razón de una doceava parte de los importes totales correspondientes del presupuesto, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del último día de cotización del año civil anterior al ejercicio presupuestario, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C. El artículo 10 bis, apartados 2, 4 y 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 se aplicará a estas doceavas partes mensuales.

Artículo 16 ter

Recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas: ejercicio de ponderación

1. Sobre la base de los datos de las cuentas sectoriales relativas al recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas del ejercicio anterior, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 549/2013, cada Estado miembro será deudor, en el segundo año siguiente a aquel en que se hayan facilitado las cifras, de un importe calculado aplicando a la suma anual de su excedente bruto de explotación para los sectores de las sociedades financieras y no financieras de dicho Estado miembro, el tipo adoptado para el año anterior al año de suministro de los datos y se le abonarán los pagos efectuados durante ese año.

2. Cualquier modificación de los datos de las cuentas sectoriales relativos al recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas de los ejercicios anteriores, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 549/2013, dará lugar, para cada Estado miembro afectado, a un ajuste del saldo establecido de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Después del 30 de noviembre del cuarto año siguiente a un determinado ejercicio, las posibles modificaciones de las cuentas sectoriales que afecten a este recurso propio no se contabilizarán, salvo en aquellos puntos que hubieren sido notificados antes de dicho plazo por la Comisión o por el Estado miembro de que se trate.

3. Para cada Estado miembro, la Comisión calculará la diferencia entre los importes resultantes de los ajustes a que se refieren los apartados 1 y 2 y el producto de multiplicar los importes totales de los ajustes de todos los Estados miembros por el porcentaje que represente la RNB de ese Estado miembro con respecto a la RNB de todos los Estados miembros, aplicable el 15 de enero al presupuesto en vigor para el año siguiente a aquel en que se hayan presentado los datos para los ajustes (en lo sucesivo, «importe neto»).

A efectos del cálculo del importe neto, los importes se convertirán entre la moneda nacional y el euro a los tipos de cambio del último día de cotización del año en que se hayan presentado los datos para los ajustes, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C.

La Comisión informará a los Estados miembros de los importes resultantes del cálculo del importe neto antes del 1 de febrero del año siguiente a aquel en que se hayan presentado los datos para los ajustes. Cada Estado miembro consignará el importe neto en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 el primer día laborable del mes de marzo del año siguiente a aquel en que la Comisión haya informado a los Estados miembros de los importes resultantes del cálculo.

4. Las operaciones a que se refiere el presente artículo constituyen operaciones de ingresos con respecto al ejercicio en que deben consignarse en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom), n.º 609/2014.

Artículo 17

Intereses sobre los importes puestos a disposición con retraso

1. Todo retraso en la consignación de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, y los beneficios reasignados **y el recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas** en la cuenta a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 dará lugar al pago de intereses por el Estado miembro de que se trate.

2. Se renunciará al cobro de los importes de intereses inferiores a 1 000 EUR.

3. Los intereses serán exigibles a los tipos y con las condiciones dispuestos en el artículo 12, apartados 4 y 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

4. Para el pago de los intereses a que se refieren los apartados 1 y 2 será de aplicación el artículo 9, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014.

CAPÍTULO V

PAGO OBJETO DE RESERVA Y PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 18

Pago objeto de reserva

1. En caso de desacuerdo entre un Estado miembro y la Comisión en relación con las correcciones y los ajustes a que se refieren los artículos 14 y 16, el Estado miembro podrá, al efectuar el pago del importe impugnado, expresar reservas sobre la posición de la Comisión.

Los Estados miembros facilitarán información sobre estas reservas, para los importes relacionados con el recurso propio basado en el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, junto con el estado anual a que se refiere el artículo 5, apartado 4, para los importes relacionados con el recurso propio basado en los beneficios reasignados, junto con el estado a que se refiere el artículo 5, apartado 5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la retirada de las reservas lo antes posible.

Si el desacuerdo a que se refiere el párrafo primero se resuelve a favor del Estado miembro, la Comisión autorizará a dicho Estado miembro a deducir el importe abonado del siguiente pago o pagos en concepto de recursos propios.

2. La consignación en la cuenta prevista en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del pago objeto de reserva interrumpirá el período durante el cual se devengan intereses, al que se hace referencia en el artículo 17.

3. Cada año a finales de septiembre, la Comisión facilitará una nota informativa anual en la que se presente una visión general del importe total abonado objeto de reserva y del importe total correspondiente a las reservas retiradas durante el año anterior.

Artículo 19

Procedimiento de revisión

1. En caso de desacuerdo entre un Estado miembro y la Comisión en relación con las correcciones y los ajustes a que se refieren los artículos 14 y 16, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que revise su evaluación en un plazo de seis meses a partir de su recepción. Dicha solicitud expondrá los motivos de la revisión solicitada e incluirá las pruebas y los documentos justificativos en los que se basa. La solicitud y el procedimiento subsiguiente no cambiarán la obligación de los Estados miembros de poner a disposición del presupuesto de la Unión los recursos propios cuando deban revertir en dicho presupuesto.

2. En un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud prevista en el apartado 1, la Comisión notificará al Estado miembro sus observaciones sobre los motivos expuestos en dicha solicitud. En casos debidamente justificados, la Comisión podrá prorrogar este plazo una sola vez por otros tres meses e informar de ello al Estado miembro de que se trate. Cuando la Comisión considere necesario solicitar información adicional, el plazo previsto en el apartado 2 empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información adicional solicitada. El Estado miembro de que se trate facilitará la información adicional en

un plazo de tres meses. A petición del Estado miembro de que se trate, el plazo de tres meses se prorrogará una sola vez por otros tres meses.

3. En caso de que el Estado miembro no pueda facilitar información adicional pertinente para el procedimiento de revisión, podrá notificárselo a la Comisión. A continuación, la Comisión notificará sus observaciones sobre la base de la información disponible. En tal caso, el plazo mencionado en el apartado 2 empezará a contar a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

4. El procedimiento de revisión finalizará a más tardar dos años después de que el Estado miembro haya enviado la solicitud de revisión a que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO VI

GESTIÓN DE LA TESORERÍA

Artículo 20

Requisitos de gestión de la tesorería y ejecución de las órdenes de pago

Los artículos 14 y 15 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 serán de aplicación a los recursos propios a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras e) a (**hg**), de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité, en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 22

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de la entrada en vigor de la Decisión (UE, Euratom) 20xx/xxxx, por la que se modifica la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2023~~4~~.

No obstante, el artículo 2, apartado 3, el artículo 5, apartado 5, y los artículos 9, 15 y 16 serán aplicables a partir de la fecha de aplicación de la [Directiva relativa a la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición] o a partir de la fecha de entrada en vigor y efecto del Convenio Multilateral, si esta última fecha fuera posterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, los beneficios reasignados, el Pilar Uno de la OCDE y el G-20 y el recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería.

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s)

Ingresos del presupuesto de la UE

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

☐ una acción nueva

☐ una acción nueva a raíz de un proyecto piloto/acción preparatoria²⁰

☒ la prolongación de una acción existente

☐ una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra/una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

Esta propuesta modifica las Propuestas de Reglamento [COM(2022) 101 final] y da seguimiento a las Conclusiones del Consejo Europeo de julio de 2020 y del Acuerdo Interinstitucional de diciembre de 2020²¹ sobre una hoja de ruta para introducir nuevos recursos propios suficientes con vistas a cubrir un importe correspondiente a los gastos previstos relacionados con el reembolso del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea. La propuesta está vinculada a la modificación de 20 de junio de 2023 de la propuesta de 22 de diciembre de 2021 [COM(2021) 570 final] por la que se modifica la Decisión sobre los Recursos Propios²².

La propuesta integrará en mayor medida las prioridades políticas de la UE en la parte de ingresos del presupuesto de la UE.

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

La Decisión sobre los Recursos Propios modificada, de 2023, tiene por objeto introducir cuatro nuevos recursos propios:

1) Un nuevo recurso propio basado en el régimen de comercio de derechos de emisión que cubra su ampliación al ámbito marítimo y una mayor subasta de

²⁰ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

²¹ Acuerdo Interinstitucional, de 16 de diciembre de 2020, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios (DO L 433I de 22.12.2020, p. 28).

²² Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por el que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom (DO L 424 de 15.12.2020, p. 1).

derechos de emisión en el sector de la aviación, así como en el nuevo régimen de comercio de derechos de emisión para los sectores del transporte por carretera y de la construcción.

2) Un nuevo recurso propio basado en un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono.

3) Un nuevo recurso propio basado en una parte de los beneficios de las empresas multinacionales que se reasignan a los Estados miembros de la UE en el contexto del acuerdo mundial sobre fiscalidad internacional («Acuerdo sobre el primer pilar del Marco Inclusivo de la OCDE/G-20»).

4) Un recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas. Este recurso propio se definirá multiplicando un tipo uniforme de referencia igual al 0,5 % por la suma del excedente bruto de explotación (B.2g) de los sectores de las sociedades no financieras (S.11) y de las sociedades financieras (S.12) de cada Estado miembro, facilitado por la Comisión, de conformidad con las definiciones del Sistema Europeo de Cuentas 2010 (SEC 2010).

Los nuevos recursos propios adaptarán aún más la parte de ingresos del presupuesto de la UE a las prioridades políticas de la Unión. En primer lugar, las emisiones no conocen fronteras, lo que justifica la actuación de la Unión y, por lo tanto, una base adecuada para los recursos propios de la UE. El comercio de derechos de emisión y un Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono son los instrumentos a escala de la UE que responden al objetivo común de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero al menor coste, limitando las emisiones y proporcionando una señal del precio del carbono. En segundo lugar, el Acuerdo sobre el primer pilar del Marco Inclusivo de la OCDE/G-20 se aplicará en la UE respetando las especificidades del mercado único. Como consecuencia de ello, esto también constituirá una base europea para un recurso propio.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios/la población destinataria.

Aunque la UE reembolsará Next Generation EU en cualquier circunstancia, los nuevos recursos propios deben garantizar que los gastos del presupuesto de la Unión relacionados con este reembolso no den lugar a una reducción indebida de los gastos del programa o de los instrumentos de inversión en el marco del próximo marco financiero plurianual a partir de 2028. Al mismo tiempo, también mitigarán el aumento del recurso propio basado en la renta nacional bruta para los Estados miembros.

1.4.4. Indicadores de resultados e incidencia

Especifiquense los indicadores que permiten realizar el seguimiento de la ejecución de la propuesta/iniciativa.

La presente propuesta debe proporcionar el marco para la consignación oportuna y correcta, en el presupuesto de la UE, de los ingresos procedentes de los recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión y el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono y del recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas. Deberá modificarse para incluir la puesta a disposición del recurso propio basado en la parte de los beneficios residuales de las empresas multinacionales más grandes y rentables, reasignadas a los Estados miembros de la UE («Acuerdo sobre el primer pilar del Marco Inclusivo de la OCDE/G-20»), una vez que la Comisión proponga una Directiva relativa a este instrumento específico.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. 1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

Las normas para la consignación en el presupuesto de la UE deben acordarse a tiempo para garantizar la aplicación oportuna de la nueva cesta de recursos propios.

El Acuerdo Interinstitucional incluía un calendario detallado para la introducción de nuevos recursos propios. La Comisión se comprometió a presentar dos propuestas sobre nuevos recursos propios para mediados de 2024, con vistas a su introducción en 2026.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la UE

Según la Decisión sobre recursos propios, el reembolso de Next Generation EU comenzará en 2028. El acuerdo interinstitucional de diciembre de 2020 establece una hoja de ruta sobre nuevos recursos propios. Los nuevos recursos propios proporcionarán flujos de ingresos adicionales para garantizar que este reembolso no dé lugar a una reducción indebida de los gastos del programa o de los instrumentos de inversión contemplados en el marco financiero plurianual. Al mismo tiempo, también mitigarán el aumento del recurso propio basado en la renta nacional bruta para los Estados miembros. En general, los nuevos recursos propios protegerán el presupuesto de la UE.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

Estas propuestas están relacionadas con la modificación de la Decisión sobre los Recursos Propios y la propuesta de junio de 2023 por la que se completa la cesta de

recursos propios a que se refiere el Acuerdo Interinstitucional. En conjunto, aclaran la interacción entre las disposiciones sobre recursos propios y los actos legislativos sobre el comercio de derechos de emisión y el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, así como el futuro acto legislativo sobre la aplicación del acuerdo mundial sobre la reasignación de derechos de imposición.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

Estas propuestas son compatibles con el actual Reglamento sobre el marco financiero plurianual.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

No se aplica.

1.6. Duración e incidencia financiera

☐ Propuesta/iniciativa de **duración limitada**

– ☐ Propuesta/iniciativa en vigor desde [el] [DD.MM.]AAAA hasta [el] [DD.MM.]AAAA

– ☐ Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA

☒ Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**

– Pleno funcionamiento a partir del 1.1.2024.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)²³

☒ **Gestión directa** por la Comisión

– ☒ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

– ☐ por las agencias ejecutivas.

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☐ **Gestión indirecta** mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

– ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;

– ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

– ☐ el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;

– ☐ los organismos a que se hace referencia en los artículos 208 y 209 del Reglamento Financiero;

– ☐ organismos de Derecho público;

– ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que cuenten con garantías financieras suficientes;

– ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que cuenten con garantías financieras suficientes;

– ☐ personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

– *Si se indica más de un modo de gestión, facilítese los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

No se aplica

²³

Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb: http://www.cc.cec/budg/man/budgmanag/budgmanag_en.html.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

Especifíquense la frecuencia y las condiciones de dichas disposiciones.

Las disposiciones para el seguimiento y la notificación en relación con los métodos y el procedimiento para la puesta a disposición de recursos propios basados en el régimen de comercio de derechos de emisión, el Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono, el Acuerdo sobre el primer pilar del Marco Inclusivo de la OCDE/G-20 y el recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería pueden encontrarse en la propuesta modificada por la que se modifica el Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Los principales riesgos potenciales incluyen: la constatación incorrecta de los nuevos recursos propios, la anotación incorrecta en la contabilidad, la puesta a disposición tardía del recurso y los errores contables.

2.2.2. Información relativa al sistema de control interno establecido

En la propuesta se prevén métodos de control que también incluyen disposiciones específicas relativas al control y la supervisión, así como los requisitos de información pertinentes.

2.2.3. Estimación de los costes y beneficios de los controles y evaluación del nivel de riesgo de error esperado

Los intereses financieros de la Unión deben protegerse mediante medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección e investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, las sanciones administrativas y financieras aplicadas por las autoridades nacionales y por los servicios de la Comisión Europea.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especifíquense las medidas de prevención y protección existentes o previstas.

Las disposiciones en materia de control y supervisión para el cálculo de los nuevos recursos propios se incluyen en los Reglamentos del Consejo que los acompañan y en la legislación sectorial pertinente para cada uno de los nuevos recursos propios propuestos.

1. 3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ²⁴	de países de la AELC ²⁵	de países candidatos ²⁶	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
7	20 01 02 01	CND	NO	NO	NO	NO

²⁴ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

²⁵ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

²⁶ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1 Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- ☒ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
○ Recursos humanos		1,107	1,278	1,449	2,304	6,138
○ Otros gastos administrativos						
TOTAL	Créditos	1,107	1,278	1,449	2,304	6,138

TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	1,107	1,278	1,449	2,304	6,138
--	---	-------	-------	-------	-------	--------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	1,107	1,278	1,449	2,304	6,138
	Pagos	1,107	1,278	1,449	2,304	6,138

3.2.2 Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos.
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL
--	-------------	-------------	-------------	-------------	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual					
Recursos humanos	1,107	1,278	1,449	2,304	6,138
Otros gastos administrativos					
Subtotal de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	1,107	1,278	1,449	2,304	6,138

Al margen de la RÚBRICA 7²⁷ del marco financiero plurianual					
Recursos humanos					
Otros gastos administrativos					
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual					

TOTAL	1,107	1,278	1,449	2,304	6,138
--------------	-------	-------	-------	-------	--------------

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

²⁷ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.2.1 Necesidades estimadas de recursos humanos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- ☒ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
20 01 02 01 (Sede y oficinas de Representación de la Comisión)	3	4	5	10
20 01 02 03 (Delegaciones)				
01 01 01 01 (Investigación indirecta)				
01 01 01 11 (Investigación directa)				
Otras líneas presupuestarias (especificar)				
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)	6	6	6	6
20 02 03 (AC, AL, ENCS, INT y JPD en las Delegaciones)				
XX 01 xx yy zz ²⁸	- en la sede			
	- en las Delegaciones			
01 01 01 02 (AC, ENCS e INT - Investigación indirecta)				
01 01 01 12 (AC, INT, ENCS - investigación directa)				
Otras líneas presupuestarias (especificar)				
TOTAL	9	10	11	16

XX es el ámbito político o título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Los nuevos recursos propios requieren personal adicional a efectos de previsión, inspección y presupuestación en la DG BUDG (hasta 10 puestos).
Personal externo	A efectos de control, también se necesita personal adicional en la DG CLIMA (1 miembro de personal externo) y en la DG ESTAT (5 miembros de personal externo).

²⁸ Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.3. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- ☒ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP);
- ☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de los instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP;
- ☐ requiere una revisión del MFP. Contribución de terceros
-

3.3. **Incidencia estimada en los ingresos**

- ☐ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☒ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - ☒ en los recursos propios
 - ☐ en otros ingresos

indicar si los ingresos se asignan a las líneas de gasto ☐

Miles de millones EUR (precios de 2018)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso				
		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
Recursos propios basados en el RCDE		8,2	7,1	7,1	5,8
Recursos propios basados en el MAFC		-	-	0	0
Recurso propio basado en el primer pilar de la OCDE/G20		-		2,5-4,0	2,5-4,0
Recurso propio estadístico basado en los beneficios de las empresas		16	16	16	16

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

No se aplica.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia sobre los ingresos o cualquier otra información).

Ningún recurso propio puede repercutir en la contribución de la RNB. Los cálculos son coherentes con las evaluaciones de impacto sectoriales, cuando procede.